



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso de alimentos N°.199700147, junto con solicitud elevada por la demandante Rosa Stella Rodríguez López (fl 242). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través del memorial en comento, la señora **Rosa Stella Rodríguez López**, señala su inconformidad dado que al momento de retirar 16 títulos en el Banco Agrario de la ciudad de Bogotá le fue descontado el valor de aproximadamente \$32.000; no obstante, se tiene que dicha situación es ajena al Juzgado, y respecto de la cual no se tiene competencia para determinar si es o no un rubro exento de comisión.

De igual manera señala la demandante que; “... *de acuerdo a la conciliación yo dije que aceptaba siempre y cuando me pagaran los títulos hasta la fecha de Enero de 2021, la última vez que retire fue en el año 2018 mes de junio si realizamos cuenta los títulos que me debía eran 30 títulos por procesos de alimentos de los cuales hoy solo me entregaron 16 queda un faltante de 14 títulos entonces de acuerdo se dijo en la conciliación que se me entregan todos los títulos hasta la fecha de Enero 2021 que debía ser último débito le realizaban al sr, ese fue el acuerdo de conciliación al que llegamos ese día...*”, por lo que, solicita se le entreguen 14 títulos faltantes.

Así las cosas y en atención a las afirmaciones elevadas por la demandante el Despacho procedió a revisar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, con el fin de verificar la totalidad de los títulos pagados en efectivos dentro del presente proceso y en especial verificar si desde mes de junio de 2018 a enero de 2021 la demandante **NO** recibió pago de títulos judiciales, observándose que contrario a lo manifestado por la petente, para el **4 de julio de 2018** se pagaron en efectivo **12 títulos**, para el **17 de abril de 2019** se pagaron **6 títulos** y para el **30 de septiembre de 2019** se pagaron **9 títulos**, tal y como consta en certificación vista a folios 252 y 253, quedando para la fecha de la conciliación **16 títulos pendientes de pago, los cuales fueron pagados efectivamente el 5 de febrero de 2021**, lo que desvirtúa las afirmaciones efectuadas por la demandante señora Rosa Stella Rodríguez López, razón por la cual se negará la solicitud de entrega de títulos elevada.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Comuníquese esta determinación a la demandante **Rosa Stella Rodríguez** allegando copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.06; hoy febrero 25 de 2020, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°. 201500139, junto con memorial del apoderado demandante (folios 102-108). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que con el aludido memorial, el apoderado de la parte demandante allega los documentos requeridos en autos anteriores, y que fueron solicitados por la Agencia Nacional de Tierras mediante radicado 20193101236721, (folio 82), a fin de pronunciarse sobre el predio objeto de la demanda. En consecuencia, **por Secretaría**, remítanse por el medio más expedito estos documentos a la entidad antes referida, para que se pronuncie sobre lo solicitado por el Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 6; hoy febrero 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.2016-00130, junto con memorial suscrito por la señora **Andrea Marcela Jaramillo Zuleta**. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la señora **Andrea Marcela Jaramillo Zuleta** en memorial que antecede, autoriza y acredita como dependiente judicial a **Pamela Andrea Leiva Cano**, con el fin de acceder al presente proceso, solicitar y retirar copias, entre otras facultades.

Previo a resolver la solicitud, se requiere a la solicitante para que en término de **tres (3) días** acredite el interés que le asiste para elevar la misma, lo anterior en atención a que revisado el expediente la petente no funge como parte o apoderada, ni se allegaron documentos que acrediten la calidad en la que actúa, ni las facultades que le asisten.

Igual consideración merece la solicitud elevada por el Señor **José Guillermo Reina Paque**, quien requiere información puntual del presente caso, sin demostrar el interés que le asiste, ni la calidad en la que actúa.

Allegada la información y documental respectiva vuelva el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 06; hoy febrero 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso Pertenencia N°201900037. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el proceso, se observa que en diligencia de inspección judicial realizada el siete (7) de diciembre de 2020, se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación (a fin de que aporte lo solicitado en el Num. 9 del auto admisorio fl. 36), a Agencia Nacional de Tierras y al IGAC a fin de que se pronunciaran sobre el predio objeto de la demanda, dentro de su competencia, para lo cual se libró oficios el 10 de diciembre de 2020 (folios 121-122); sin embargo a la fecha no obra contestación alguna en el expediente a dichas comunicaciones, y tampoco se observa el requerimiento efectuado por parte de la Secretaría a la Fiscalía. En consecuencia, por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente a estas entidades, **igualmente a la Fiscalía**, para que procedan de conformidad, teniendo en cuenta que no ha sido posible emitir sentencia, por falta del informe que les corresponde rendir. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 6; hoy febrero 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°. 202000070, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de 28 de enero de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de enero 28 de 2021, corrigiendo los yerros detectados en esa oportunidad respecto de las citaciones para notificación personal, tal y como consta en la citación enviada el 29 de enero de 2021.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la documentación aportada por el apoderado de la parte actora, de la cual se puede inferir el envío y recibido de la citación para la notificación personal de los señores **Julia Rosa Medina de Vela, Haider Vela Medina, Carmen Amada Vela Medina, Lilieth Cadiris Vela Medina y Ángel Daniel Vela Medina**, cumpliendo lo señalado en el artículo 291 del CGP, se **ORDENA** a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la demanda atrás señalada, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibíd.*

De otra parte, si bien es cierto el día 22 del corriente mes y año, los demandados mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional indicaron **no tener la intención de oponerse dentro del proceso de pertenencia iniciado en su contra**, también lo es que no es posible tener en cuenta dicha manifestación como conducta concluyente, a la luz de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., según el cual “...*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*” (Negrillas del Despacho).

En ese entendido, observa el despacho, que en el memorial en cuestión **no se manifiesta o menciona la providencia respecto de la cual se ordenó la notificación**, que en el caso concreto sería el auto admisorio de la demanda de 19 de noviembre de 2020, sino que se hace una expresión general de conocimiento del proceso. Sin embargo, conocer la existencia de un proceso, no equivale a tener conocimiento de una providencia específica, por lo que, en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

aras de garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los demandados, no se tendrán por notificados del mencionado proveído, debiendo la parte actora proceder a su notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 06; hoy febrero 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°. 202000071, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de 28 de enero de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de enero 28 de 2021, corrigiendo los yerros detectados en esa oportunidad respecto de las citaciones para notificación personal, tal y como consta en la citación enviada el 29 de enero de 2021.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la documentación aportada por el apoderado de la parte actora, de la cual se puede inferir el envío y recibido de la citación para la notificación personal del señor **Elver Francisco Puentes Piratoba**, cumpliendo lo señalado en el artículo 291 del CGP, se **ORDENA** a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la demanda atrás señalada, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibid.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 06; hoy febrero 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva No 202000103, junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado enero 28 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva incoada por **Jeisson Camilo Gómez Acero** a través de apoderado judicial en contra de **herederos determinados e indeterminados, cónyuge, albacea del señor José Antonio Nova Peralta**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación presentado vía correo electrónico el día 5 de febrero de 2021, el cual fue presentado dentro de término establecido por el despacho para subsanar la demanda, se observa que se subsanaron en debida forma las causales de inadmisión consignadas en los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio de la demanda, como quiera se aclaró la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, el municipio de Moniquirá y se allegó poder mediante mensaje de conformidad con lo señalado por el despacho.

Sin embargo, respecto de la falencia señalada en el numeral 3°, la parte actora la subsanó parcialmente, si bien se adjunta registro civil de defunción del señor José Antonio Nova Peralta, se allega derecho de petición radicado en la Notaría Primera de Moniquirá el día 3 de febrero de 2021, solicitando la entrega de los registros civiles de nacimiento de los demandados **Maira Alejandra, Nazly Julieth y Sergio Nova Olarte**, también es cierto que claramente se indica en el memorial de subsanación que *“Respecto al registro civil de matrimonio de la señora Luz Marina Olarte Rodríguez no fue posible allegarlo ya que hasta el día 05 de febrero de 2021 la parroquia de Moniquirá, informo que se encontraba registrado en el Municipio de Güepsa–Santander lo cual hizo imposible conseguirlo...”*, lo que indica que respecto de este documento necesario para acreditar la legitimación en la casusa por pasiva de la señora Luz Marina Olarte Rodríguez como cónyuge del señor José Antonio Nova Peralta, no se agotó el procedimiento requerido para acceder el mismo, esto es, elevar el correspondiente derecho de petición ante la entidad respectiva.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Además, para el Despacho es indispensable determinar la legitimación en la causa por pasiva antes de proceder a librar mandamiento de pago, por lo que estas cargas procesales, indicadas en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., deben ser evacuadas antes de proceder a radicar la demanda ejecutiva, previendo que hay algunos anexos que requieren precisamente solicitud escrita, que será resuelta en los términos de ley.

En consecuencia, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma esta causal de inadmisión contenida en el auto de fecha 28 de enero de 2021, por lo que se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva N°. **202000103**, entablada por **Jeisson Camilo Gómez Acero** a través de apoderado judicial en contra de **herederos determinados e indeterminados, cónyuge, albacea del señor José Antonio Nova Peralta**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 06; hoy febrero 25 de 2021, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia No 202000104, junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado enero 28 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda de pertenencia incoada por **Plinio Alfonso Moyano Neira**, a través de apoderada judicial, en contra de **Fandiño Cuadros Jaime Azael y personas indeterminadas**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación presentado vía correo electrónico el día 5 de febrero de 2021, esto es, dentro del término establecido por el despacho para subsanar la demanda, se observa que se subsanaron en debida forma las causales de inadmisión consignadas en los numerales del 1° al 3°, 6°, 7° del auto inadmisorio de la demanda, como quiera se aclaró tanto en el poder como en el libelo demandatorio la identificación del predio por FMI y cédula catastral y se modificó el hecho No cuarto, se aclaró el valor de la cuantía y la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo señalado por el despacho.

Sin embargo, respecto del requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 4°, “...Solicitar y allegar la respectiva prueba pericial, acompañada de los planos topográficos tanto del predio de mayor extensión como del predio objeto de usucapión como prueba autónoma diferente a la documental e inspección judicial”, la parte actora indica que los planos topográficos (no hace mención a qué planos) relacionados en el acápite de pruebas documentales, se aportan como prueba y NO como prueba pericial, por lo que, en el acápite de inspección judicial se solicita realizar la misma **con intervención de peritos**, para lo cual pide igualmente que dentro del trámite procesal se proceda a nombrarlo de la lista de auxiliares del despacho como lo establece la ley, afirmando que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos del artículo 375 del CGP.

Sin embargo, el despacho **insiste** en que la parte actora debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 227 del CGP, el cual fue citado en el auto inadmisorio de

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

la demanda, que señala: “La parte que **pretenda valerse** de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”. Nótese que la norma trascrita es clara en señalar **que si una parte pretender valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir la demanda**, o si el término fuere insuficiente para aportarlo podrá anunciarlo en el escrito respectivo (demanda) y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, por lo que **no son de recibo para el despacho los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante, como quiera contravienen lo dispuesto en la norma citada, por lo que resulta inadmisibile que la parte actora pretenda que el despacho designe peritos de la lista de auxiliares de la justicia, cuando es una carga que le corresponde.**

La parte actora pretende valerse de un dictamen pericial, contrario a lo señalado en el escrito de subsanación, pues insiste en que la inspección judicial que debe realizar el Despacho en esta clase de proceso, **sea realizada con la intervención de un perito, que pide, sea nombrado de la lista de auxiliares de la justicia**, entonces, debe aportarlo con la demanda, para que en el respectivo caso, la parte que esté interesada, eventualmente, en oponerse, lo conozca, y lo pueda contradecir conforme a las reglas consagradas en el C.G.P.

Además, este dictamen resulta de especial relevancia en este tipo de procesos, porque con él la parte actora especifica claramente cuál es la franja de terreno concreta que pretende en usucapión, respecto del inmueble de mayor extensión, sus linderos y colindantes actuales, entre otros aspectos, que requieren conocimientos topográficos concretos, y que servirán a quienes estén, eventualmente, interesados en oponerse, para ejercer correctamente sus derechos de defensa y contradicción, y a las autoridades enunciadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., para pronunciarse.

En cuanto a la causal número 7, tampoco se subsanó, como quiera nuevamente se solicita el testimonio del demandado **Jaime Azael Fandiño Cuadros**, el cual no está llamado a rendir testimonio sino interrogatorio de parte.

Razón por la cual considera el Despacho que no se subsanaron en debida forma las causales de inadmisión 4 y 5 contenidas en el auto de fecha 28 de enero de 2021, las cuales si bien, **en principio**, pudiera afirmarse se refieren a aspectos formales de la misma, por lo menos, en lo que respecta a la causal de inadmisión consignada en el 4º, reviste consecuencias sustanciales ya que la identificación plena de la franja de terreno que se pretende en prescripción, resulta relevante

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

para el pronunciamiento que deben hacer las autoridades señaladas en el numeral 6 del artículo 375, así como para el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de quienes eventualmente estén interesados en oponerse a las pretensiones de la accionante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia N°. **202000104**, entablada por **Plinio Alfonso Moyano Neira**, a través de apoderada judicial, en contra de **Fandiño Cuadros Jaime Azael y personas indeterminadas**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 06; hoy febrero 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia No 2021-00001 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de febrero 4 de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia N°. **2021-00001** adelantada **Pablo Julio Forero** a través de apoderado judicial en contra de **herederos indeterminados de Domingo Peña y personas indeterminadas**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 06; hoy febrero 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva N° 2021-00003 (digital), informando que la demanda fue subsanada en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de febrero 4 de 2021, se inadmitió la demanda indicando la falencias de las cuales adolecía, las cuales fueron subsanadas en término y debida forma por la parte actora, en consecuencia se procede a su admisión.

La señora **Sandra Esperanza Ruiz**, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **Juan Carlos Ortiz Beltrán y herederos desconocidos e indeterminados de Miguel Antonio Pirabaguen Benítes**, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por el valor de **un millón quinientos mil pesos mcte (\$1.500.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 1 con fecha de creación de 13 de diciembre de 2019 y vencimiento 13 de febrero de 2020 e intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; **un millón de pesos mcte (\$1.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 2 con fecha de creación de 9 de diciembre de 2019 y vencimiento 9 de enero de 2020 e intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, y; **cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 3 con fecha de creación de 9 de diciembre de 2019 y vencimiento 9 de enero de 2020 e intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación .

Los títulos valor (letra de cambio No 1 con fecha de creación de 13 de diciembre de 2019 y vencimiento 13 de febrero de 2020, letra de cambio No 2 con fecha de creación de 9 de diciembre de 2019 y vencimiento 9 de enero de 2020 y letra de cambio No 3 con fecha de creación de 9 de diciembre de 2019 y vencimiento 9 de enero de 2020) acompañados a la demanda, resultan a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

Por otra parte, este despacho es competente para conocer del asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 de CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de **Mínima Cuantía** a favor de la señora **Sandra Esperanza Ruiz** en contra de **Juan Carlos Ortiz Beltrán**, mayor de edad y vecino de Moniquirá y herederos desconocidos e indeterminados de **Miguel Antonio Pirabaguen Benítes**, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 1 con fecha de creación de 13 de diciembre de 2019 y vencimiento 13 de febrero de 2020.
- 2.** Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre la suma contenida el numeral 1°.
- 3. UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 2 con fecha de creación de 9 de diciembre de 2019 y vencimiento 9 de enero de 2020.
- 4.** Intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre la suma contenida en el numeral 3°.
- 5. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 3 con fecha de creación de 9 de diciembre de 2019 y vencimiento 9 de enero de 2020.
- 6.** Intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre la suma contenida en el numeral 5°.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP). Al respecto, debe señalarse que la ejecutante cuenta con datos como el número de celular de uno de los

ejecutados, en donde puede realizar gestiones de averiguación de la dirección de notificaciones del señor Juan Carlos Ortiz Beltrán.

Lo anterior, por cuanto la solicitud de notificar vía whatsapp a ese ejecutado, resulta improcedente como quiera que, para el efecto pretendido, no es aplicable el artículo 2° sino el artículo 8° del Decreto del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 06; hoy febrero 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva N° 202100010 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **Jorge Eliécer Velásquez Domínguez**, a través de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **Fabián Pineda Abril**, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por el valor de **cinco millones cuatrocientos mil pesos mcte (\$5.400.000)**, por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de creación 21 de septiembre de 2019 y vencimiento 21 de noviembre de 2019 e intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El título valor (letra de cambio con fecha de creación 21 de septiembre de 2019 y vencimiento 21 de noviembre de 2019) acompañado a la demanda, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

Por otra parte, este despacho es competente para conocer del asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 de CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de **Mínima Cuantía** a favor del señor **Jorge Eliécer Velásquez Domínguez** en contra de **Fabián Pineda Abril**, mayor de edad y vecino de Bogotá, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000)**, por por concepto del capital insoluto contenido en la letra con fecha de creación 21 de septiembre de 2019 y vencimiento 21 de noviembre de 2019.
- 2.** Intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre la suma establecida en el numeral 1°.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: Reconocer personería al Abogado **Diego Antonio Hernández Morales** identificado con CC No 6.743.534 de Tunja y T.P No 15.324 del C.S de la J, para actuar como endosatario en procuración del señor **Jorge Eliécer Velásquez Domínguez**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 06; hoy febrero 25 de 2020, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva radicada bajo el No 202100011. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 19 de enero de 2021, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Segundo Civil de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, remitió la presente demanda ejecutiva a los Juzgados Promiscuos Municipales de Moniquirá, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, basándose en que el competente para conocer del mismo es el Juez del lugar de domicilio de la demandada.

Realizado el correspondiente reparto, correspondió el conocimiento a este despacho, el cual después de revisar el libelo demandatorio y sus anexos, observa que no es competente para asumir el conocimiento, por las siguientes razones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CGP, señala en su numeral 1º: “...**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...**”, ahora, el numeral 3º de la misma disposición señala: “...**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**”.

De lo anterior se concluye, que si no coincide el lugar de domicilio del demandado, con el del lugar de cumplimiento de la obligación, el demandante puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite tramitar el asunto, sea uno u otro y radicar la correspondiente demanda.

Ahora bien, para el caso concreto el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Segundo Civil de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 68 de

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, remitió la presente demanda ejecutiva a este despacho, basándose en que el competente para conocer del mismo es el Juez del lugar de domicilio de la demandada, esto es, el Municipio de Moniquirá, precisando que no hay lugar a la aplicación de lo señalado en el numeral 3° del artículo 28 del CGP por cuanto en el título valor base de la ejecución no se indicó de manera expresa que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera la ciudad Bogotá; sin embargo, revisado el libelo demandatorio observa el despacho que lo contemplado en numeral 1° del artículo 28 del CGP, **NO** puede verificarse con claridad en el presente asunto.

Respecto del domicilio de la demandada, en ningún acápite de la demanda se señala que sea el municipio de **Moniquirá- Boyacá**, si bien es cierto en el encabezado se señala que la demanda se dirige contra la **señora María Erminda Guerrero cuyo domicilio es la Finca Margaritas del Recreo vía Santa Sofía**, y en el acápite de notificaciones se consigna la misma información, también es cierto que con exactitud **NO** se menciona que dicha finca quede ubicada en jurisdicción del Municipio de **Moniquirá- Boyacá**, pues expresamente se señala que el domicilio de la demandada es una finca ubicada en la vía que conduce de Santa Sofía a Moniquirá, por lo que, **se insiste**, no es factible concluir con puntualidad que el domicilio esté ubicado en jurisdicción de Moniquirá Boyacá, tal y como lo ultima el juzgado que se declara incompetente.

Por otra parte, en cuanto a lo mencionado por el despacho que se declaró incompetente para conocer el proceso, en lo que tiene que ver con que en el título base de la ejecución no se señaló de manera expresa que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Bogotá, encuentra el despacho que dicha afirmación en efecto resulta verdadera, por lo que resultaría procedente la remisión del asunto al Juez del lugar de domicilio del demandado, **sin embargo, ello no es procedente para el caso concreto, ya que como se ha venido mencionando, el lugar del domicilio de la demandada no es claro.**

Ahora bien, verificados los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, se advierte que en un caso de resolución de conflicto de competencia señaló¹: “...**que al dejarse consignado en el pagaré que**

¹AC636-2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

“para constancia se firma en B/ga a los 02 días del mes de marzo de 2015”, se entiende con nitidez que es en ese territorio donde debe cumplirse el pago..”, para el caso en estudio observa el despacho que el demandante es claro en determinar la competencia del asunto por el **lugar de cumplimiento de la obligación tal y como se menciona en el libelo demandatorio** y pese a que en el título valor objeto de ejecución no se señala el lugar de cumplimiento de la obligación, el mismo fue suscrito en la ciudad de Bogotá a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que, como lo menciona la H. Corte Suprema, se entiende que el lugar donde se firmó el pagaré es el territorio donde debe cumplirse el pago, esto es la ciudad de Bogotá, razón por la cual el competente para conocer el asunto es el de esta ciudad.

Por lo anterior, se considera que el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Segundo Civil de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no ha debido apartarse del conocimiento del presente asunto, pues ese despacho fue el elegido por la parte interesada para interponer la respectiva demanda, haciendo uso de la regla de competencia territorial fijada en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, esto es el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, considerando que el Juzgado remitente es el competente para conocer del presente asunto, este Juzgado propone conflicto de competencia, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 139 del C.G.P., se remitirá el expediente a la H.Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado, atendiendo a que los juzgados en conflicto pertenecen a diferentes distritos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Segundo Civil de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado, atendiendo a que este despacho judicial y el Juzgado Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Segundo Civil de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecen a diferentes distritos judiciales. Dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 06; hoy febrero 25 de 2021, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100012 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por el **Condominio Campestre los Sauces** representado legalmente por el señor **Abel Enrique Forero** a través de apoderada judicial en contra de Sociedad **JJ DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA** representada legalmente por **ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En las pretensiones se debe adecuar la solicitud de los intereses moratorios como quiera se requieren los mismos desde el primer día de cada mes adeudado, siendo lo correcto a partir de la fecha de vencimiento para el pago de cada cuota según haya sido acordado en las asambleas, a manera de ejemplo, si se pretende la ejecución del valor de la cuota adeudada del mes de septiembre de 2016, mal hace la parte actora en solicitar intereses moratorios desde el día 1° del mes de septiembre de 2016, pues esa fecha no es la fecha de vencimiento de esta obligación y así sucesivamente para cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar. Así las cosas se solicita adecuar las pretensiones en lo que tiene que ver con los intereses moratorios en cuanto a la fecha desde la cual se piden que no es otra que la fecha de vencimiento, valor y fecha hasta la cual se liquidan, adjuntando para tal efecto, constancia de la fecha de vencimiento para el pago de cada cuota.
2. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 indica: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

como anexos a la respectiva demanda **el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad**, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y **copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...**” (Negrillas del Despacho), para el caso concreto el poder se otorga de manera general, para iniciar proceso ejecutivo contra la sociedad demandada, pero **no especifica su objeto**, contraviniendo lo señalado en el artículo 74 del CGP, esto es, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; de igual manera **no** se allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, desconociendo a su vez el contenido del artículo 85 del C.G.P.; **no** se allega el correspondiente certificado que indique que dicha sociedad es propietaria del respectivo lote de terreno, **ni** que ese lote de terreno hace parte del condominio demandante. Finalmente, tampoco se aporta copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria.

3. No se anuncia la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal y como lo señala en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. En el acápite de notificaciones se consigna una dirección física de notificaciones del apoderado de la parte actora, **incompleta**.
5. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 4° del artículo 82 del CGP en concordancia con lo señalado en el artículo 85 y el numeral 1° del artículo 90 ibídem, además de los establecidos en la Ley 675 de 2001, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 06; hoy febrero 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.